



URUGUAY

LOS CRÍMENES DE DERECHO
INTERNACIONAL NO ESTÁN
SUJETOS A PRESCRIPCIÓN

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Amnistía Internacional es un movimiento mundial, formado por más de 3 millones de simpatizantes, miembros y activistas en más de 150 países y territorios, que hacen campaña para acabar con los abusos graves contra los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**



Publicado en 2011 por Amnistía Internacional
Secretariado Internacional
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
© Amnesty International Publications 2011

Edición en español a cargo de:
EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI)
Valderribas, 13
28007 Madrid
España
www.amnesty.org

Índice: AMR 52/001/2011 Spanish
Idioma original: español
Impreso por Amnistía Internacional
Secretariado Internacional, Reino Unido

Reservados todos los derechos. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida libremente por cualquier medio con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar su impacto. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones, o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, que podrá exigir el pago de un canon. Si desean solicitar un permiso, o realizar una consulta, pónganse en contacto con copyright@amnesty.org.

Fotografía de portada: Suprema Corte de Justicia del Uruguay (Montevideo)
© Rafa Martino

www.amnesty.org

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
I. EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU JERARQUÍA NORMATIVA PARA LOS ESTADOS.....	7
II. LAS OBLIGACIONES DE URUGUAY CON RELACIÓN A LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL.....	10
a) Obligaciones de fuente convencional.....	10
b) Declaraciones y otros instrumentos que reflejan la costumbre internacional	14
III. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad	17
a) Origen y propósito de la Convención.....	17
b) El alcance temporal de la Convención	18
c) Jurisprudencia de tribunales internacionales y nacionales sobre el alcance temporal de la Convención.....	20
IV. LA FALTA DE TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS COMO CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL AL TIEMPO DE SU COMISIÓN: ALGUNAS SOLUCIONES POSIBLES	25
a) Procesos judiciales basados en delitos comunes aplicando las consecuencias propias de los crímenes de derecho internacional	26
i) Argentina	26
ii) Chile	27
iii) Perú	27
B) Procesos basados en crímenes de derecho internacional tipificados con posterioridad al tiempo de la comisión de los delitos	28
iv) Colombia	28
v) República Dominicana	29
V. CONCLUSIONES.....	30
VI. RECOMENDACIONES A LAS AUTORIDADES DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO URUGUAYO	32

INTRODUCCIÓN

[...] el Estado [Uruguay] debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gelman vs. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, parágrafo 254.

En un fallo dictado el pasado mes de mayo la Suprema Corte de Justicia de Uruguay (“la Suprema Corte” o “el Tribunal”) confirmó, por mayoría, la sentencia dictada por un tribunal inferior que decidió imponer 25 años de penitenciaría a dos personas halladas responsables del delito de homicidio muy especialmente agravado de 28 ciudadanos uruguayos en 1976, en tiempos del gobierno cívico militar (1973-1985).¹ Es de señalar que esas 28 personas habían sido detenidas en Argentina en 1976 y sometidas todas a torturas en centros de detención clandestinos en Buenos Aires. Se sabe que, hacia octubre de aquel año, como parte de la cooperación entre los gobiernos dictatoriales imperantes en ese entonces en la región –conocido como Plan Cóndor–, esas 28 personas fueron trasladadas desde Buenos Aires a Montevideo por la Fuerza Aérea uruguaya y entregadas al Ejército. Nada más se sabe de esas personas desde aquel entonces.

Es llamativo que, a pesar de reconocer la Suprema Corte en su sentencia que la comisión de asesinatos, desapariciones forzadas de personas, torturas y detenciones arbitrarias en tiempos del gobierno cívico militar fue una práctica generalizada y también sistemática contra sectores de la población civil de Uruguay² (los

¹ Suprema Corte de Justicia, caso *Gavazzo Pereira, José Nino y Arab Fernández, José Ricardo, por veintiocho delitos de homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real. Casación penal*, ficha 98-247/2006, de 6 de mayo de 2011. Ver también la sentencia similar dictada el 20 de julio de 2011 en el caso *Silveira Quesada, Jorge Alberto - Ramas Pereira, Ernesto Avelino - Medina Blanco, Ricardo José - Vázquez Bisio, Gilberto Valentín - Maurenre, Luis Alfredo - Sande Lima, José Felipe, veintiocho delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real. Casación penal*, ficha 2-43332/2005.

² En el fallo de primera instancia en el caso *Gavazzo*, confirmado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno el 4 de febrero de 2010, a su vez confirmado por la Suprema Corte, se lee: “Los hechos denunciados se ubican en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre los años 1973-1985 y responden a la coordinación operacional de las cúpulas de los gobiernos de hecho que

integrantes de grupos de oposición armada, los opositores políticos de aquel régimen o quienes eran percibidos como tales), al dictar aquella resolución, el Tribunal concluyera que los crímenes por los que se condenaba a los dos acusados debían ser encuadrados dentro de la figura del homicidio, pues las personas desaparecidas –sostuvo el Tribunal– debían estar ya fallecidas, al no saberse nada de ellas por tanto tiempo. Por ende, la Suprema Corte emitió su condena basándose en una categoría –*homicidio*– de los llamados delitos comunes u ordinarios, los que están sujetos a prescripción según el derecho uruguayo. No obstante, en el caso concreto al que aludimos, al no haberse alcanzado el plazo de prescripción que el Código Penal establece, la misma –solicitada por la defensa de los acusados– no fue concedida.³

En su decisión la Suprema Corte de Justicia explicó que la petición de la Fiscalía relativa a que los delitos imputados a las dos personas condenadas debieron haber sido considerados casos de desaparición forzada de personas y, por ello, crímenes de derecho internacional y, consecuentemente, imprescriptibles, no podía prosperar. La Corte determinó que tal tipificación propuesta por la Fiscalía “no resulta aplicable, en virtud que el delito de Desaparición Forzada, fue creado por el artículo 21 de la Ley núm. 18.026, de fecha 25 de setiembre de 2006, es decir que al no existir la norma al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no corresponde su aplicación en forma retroactiva, pues ello resultaría en franca vulneración a lo dispuesto en el art. 15 inc. 1 del Código Penal y a los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal”.⁴

Amnistía Internacional considera que la decisión alcanzada por la Suprema Corte de Justicia, al encuadrar o tipificar los casos de desaparición forzada de personas como homicidio muy especialmente agravado, esto es, como un delito común u ordinario y, por ende, sujeto a prescripción, y no como delito o crimen de derecho internacional⁵ y, en consecuencia, imprescriptible, es equivocada y debe ser corregida prontamente por ese mismo Tribunal.

regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, denominada ‘Plan Cóndor’, cuyo objetivo central era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas por dichos regímenes como ‘subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico opuesto o no compatible con las dictaduras militares de la región’” (Juez Penal 19° Turno, Sentencia núm. 036, de 26 de marzo de 2009).

³ Por aplicación de los artículos 117 y 123 del Código Penal, los delitos más graves prescriben a los 26 años y 8 meses, a contar desde el 1 de marzo de 1985, fecha de la restauración de la democracia; esto es, hipotéticamente, el 1 de noviembre de 2011.

⁴ *Supra*, nota 1, apartado V), parágrafo 2.

⁵ A los fines del presente documento las expresiones “delito de derecho internacional” y “crimen de derecho internacional” son equivalentes.

6 URUGUAY. LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL NO ESTÁN SUJETOS A PRESCRIPCIÓN

La conclusión alcanzada por la Suprema Corte sienta un peligroso precedente para todos los casos de graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado en Uruguay, los cuales, merced al fallo al que aludimos, podrían también ser susceptibles de prescripción.

En los capítulos que siguen Amnistía Internacional procurará explicar las obligaciones que bajo el derecho internacional pesan sobre Uruguay con relación a los crímenes de derecho internacional, así como las razones que deben llevar a revisar el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia. Ejemplos de otros países de la región se ofrecerán para demostrar que una interpretación en consonancia con el derecho internacional es posible, aun cuando aquellos delitos no hubieren estado tipificados en la legislación penal interna al tiempo de su comisión.

I. EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU JERARQUÍA NORMATIVA PARA LOS ESTADOS

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Convención de Viena”), en la que Uruguay es un Estado Parte, y que refleja en muchas de sus disposiciones el derecho internacional consuetudinario, establece el correcto orden de prelación, dentro del ordenamiento jurídico, entre el derecho interno de los Estados propiamente dicho y el derecho internacional.⁶

El artículo 26 de la Convención de Viena recuerda el principio *pacta sunt servanda*, en virtud del cual:

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

El artículo 27, corolario del anterior, y que ha codificado una norma consuetudinaria,⁷ añade:

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

La disposición contenida en el artículo 27 conlleva la obligación de los Estados de adecuar su legislación interna, si fuera ello necesario, a las previsiones contenidas en el tratado.

Es de señalar, a modo de ejemplo, que al convertirse en Parte de la Convención de

⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, Doc. ONU A/CONF. 39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Entrada en vigor, 27 de enero de 1980. Uruguay suscribió la Convención el 23 de mayo de 1969 y la ratificó el 5 de marzo de 1982, sin formular ninguna declaración interpretativa o reserva a la misma. En la actualidad la Convención cuenta con 111 Estados Partes.

⁷ Annemie Schaus, *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités. Commentaire article par article*, Olivier Corten & Pierre Klein (dir.), Bruxelles, Bruylant-Centre de droit international-Université Libre de Bruxelles, 2006, article 27, p. 1124 (“Le principe d’impuissance du droit interne à justifier la non exécution d’un traité, telle que contenue à l’article 27, reflète en tout état de cause le droit international coutumier”).

Viena Guatemala formuló varias reservas, entre ellas una relativa al artículo 27.⁸ En dicha reserva ese Estado sostuvo que reconocía la primacía del derecho internacional solamente con relación a su legislación secundaria u ordinaria, excluyendo expresamente a su Constitución Política, la que conservaría así primacía sobre aquél. Tal reserva ha sido repetidamente objetada por varios Estados, que la han considerado carente de valor jurídico, y en ningún caso un impedimento para la entrada en vigor de la Convención entre ellos, sin que el Estado que formuló la reserva pueda valerse de la misma.⁹

Asimismo, la inobservancia del artículo 27 de la Convención de Viena ya le había valido en el pasado a ese Estado la observación del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la pretendida primacía de la Constitución el Comité advirtió:

El Comité siente preocupación con respecto a la alegación del Estado Parte en cuanto a que sus preceptos constitucionales le impiden dar debido cumplimiento a las disposiciones del Pacto.

El Estado Parte no debería aducir las limitaciones de su Constitución como motivo para el incumplimiento del Pacto, sino que debe elaborar las reformas necesarias para lograr dicho cumplimiento.¹⁰

Muchos años antes la Corte Permanente de Justicia Internacional, en su Opinión sobre *Traitement des nationaux polonais à Dantzig*, había sostenido:

[u]n Estado no puede invocar frente a otro Estado su propia

⁸ La reserva introducida por Guatemala, que sigue en esencia la formulada por Costa Rica en el momento de suscribir el Tratado, afirma: "A reservation is hereby formulated with respect to article 27 of the Convention, to the effect that the article is understood to refer to the provisions of the secondary legislation of Guatemala and not to those of its Political Constitution, which take precedence over any law or treaty".

⁹ Finlandia, por ejemplo, sostuvo: "These reservations which consist of general references to national law and which do not clearly specify the extent of the derogation from the provisions of the Convention, may create serious doubts about the commitment of the reserving State as to the object and purpose of the Convention and may contribute to undermining the basis of international treaty law. In addition, the Government of Finland considers the reservation to article 27 of the Convention particularly problematic as it is a well-established rule of customary international law. The Government of Finland would like to recall that according to article 19 c of the [said] Convention, a reservation incompatible with the object and purpose of the Convention shall not be permitted. The Government of Finland therefore objects to these reservations made by the Government of Guatemala to the [said] Convention. This objection does not preclude the entry into force of the Convention between Guatemala and Finland. The Convention will thus become operative between the two States without Guatemala benefitting from these reservations". Ver en igual sentido las observaciones formuladas por Austria, Bélgica, Dinamarca, Suecia y Reino Unido. Todas ellas disponibles en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?&src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&lang=en.

¹⁰ CCPR/CO/72/GTM, de 27 de agosto de 2001. Consideración de los informes presentados por los Estados Partes bajo el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, República de Guatemala, parágrafo 10.

constitución para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones que le impone el derecho internacional o los tratados en vigor.¹¹

La Corte Internacional de Justicia, en 1988, en la Opinión Consultiva relativa a la *Aplicabilidad de la obligación de arbitraje en virtud del artículo 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas*, afirmó:

[e]s un principio generalmente aceptado de derecho internacional que en las relaciones entre las Potencias contratantes de un tratado, las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre aquellas del tratado.¹²

De lo expuesto debe concluirse que todo tratado, convenio, convención, pacto o acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, cualquiera que sea su forma o denominación jurídica, debidamente ratificado o aprobado, constituye una norma de jerarquía superior a toda disposición de la ley interna, incluida la propia Constitución Política de los Estados.¹³ Tal es la obligación que impone la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a los Estados Partes, tal como es el caso de Uruguay, reflejando en ello una norma de naturaleza consuetudinaria.

¹¹ Opinión consultiva de 4 de febrero de 1932, Serie A/B, núm. 44, p. 24 (“...un État ne saurait invoquer vis-à-vis d’un autre État sa propre constitution pour se soustraire aux obligations que lui imposent le droit international ou les traités en vigueur”). [Traducción al español de Amnistía Internacional]

¹² P.C.I.J., Series B, núm. 17, p. 32, y Corte Internacional de Justicia, *Applicability of the obligation to arbitrate under section 21 of the United Nations Headquarters, Agreement of 26 June 1947*, Advisory Opinion of 26 April 1988, párrafo 57. [Traducción al español de Amnistía Internacional]

¹³ Annemie Schaus, *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités...*, p. 1137 (“L’article 27 de la Convention de Vienne, quant à lui, prescrit certainement, dans l’ordre juridique international, la primauté du droit international sur le droit interne”). En sentido similar, Pastor Ridruejo, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 1994, p. 135 (“De otro lado, los tratados deben observarse aunque sean contrarios al Derecho Interno de alguno de los Estados partes”). E igualmente los Principios de Derecho Internacional reconocidos en la Carta del Tribunal de Núremberg y en su Sentencia, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional en su segunda sesión, 1950, Principio II (párrafo 102, “The principle that a person who has committed an international crime is responsible therefor and liable to punishment under international law, independently of the provisions of internal law, implies what is commonly called the ‘supremacy’ of international law over national law. The Tribunal considered that international law can bind individuals even if national law does not direct them to observe the rules of international law, as shown by the following statement of the judgment: ‘... the very essence of the Charter is that individuals have international duties which transcend the national obligations of obedience imposed by the individual State’”). Se halla disponible en: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_1_1950.pdf.

II. LAS OBLIGACIONES DE URUGUAY CON RELACIÓN A LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL

A) OBLIGACIONES DE FUENTE CONVENCIONAL

La **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio** (1948), que Uruguay ratificara en 1967, enuncia en su Artículo I la naturaleza jurídica de dicho crimen, afirmando:

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un **delito de derecho internacional** que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Adviértase que la norma citada confirma, es decir, no da origen ni crea una nueva conducta criminal, sino que no hace más que codificar en un instrumento convencional una conducta que ya era considerada criminal con anterioridad por el derecho internacional.

Los **Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949**, ratificados por Uruguay en 1969, que prohíben los crímenes de guerra y, dentro de ellos, especialmente las llamadas “graves infracciones”, es decir, la categoría más grave de tales crímenes, edictan:

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.¹⁴

¹⁴ | Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (1966), ratificado por Uruguay en 1970, contiene en su artículo 15 dos normas que el Estado uruguayo debería tener especialmente presente al dilucidar el derecho aplicable a los procesos judiciales que versan sobre violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado. Dice el artículo 15:

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. [...]

Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.¹⁵

Es claro pues que, según lo establece la norma, no hay violación del principio de legalidad si la condena de una persona tiene lugar por delitos que eran considerados tales por el derecho internacional al tiempo de su comisión, aunque el derecho interno del Estado donde el proceso judicial ha tenido lugar no hubiere reconocido la conducta como criminal en tal tiempo. Como explica Manfred Nowak en su Comentario sobre el Pacto,

el artículo 15(2) del Pacto contiene una excepción a la prohibición de aplicación retroactiva de las leyes nacionales si el acto u omisión era, al tiempo de su realización, criminal bajo la costumbre internacional.¹⁶

El **Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949**, ratificado por Uruguay en 1985, dispone:

Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; II Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

¹⁵ Artículo 15(1) y (2), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A(XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Uruguay es Parte desde el 1 de abril de 1970.

¹⁶ Manfred Nowak, U.N. Covenant on Civil and Political Rights (CCPR) Commentary, 2nd revised edition, N.P. Engel, Publisher, 2005, p. 367. [Traducción de Amnistía Internacional]

12 URUGUAY. LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL NO ESTÁN SUJETOS A PRESCRIPCIÓN

Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios y del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.¹⁷

La **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (1984), ratificada por Uruguay en 1986, impone a los Estados Partes la siguiente obligación:

Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal.

Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.¹⁸

La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** (1985), ratificada en 1992, dispone:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.¹⁹

Y también:

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.²⁰

La **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas** (1994) en su Preámbulo recuerda

[q]ue la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.

¹⁷ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977. Ratificado por Uruguay el 13 de diciembre de 1985.

¹⁸ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, art. 4. Entrada en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27(1). Uruguay ratificó la Convención el 24 de octubre de 1986.

¹⁹ Artículo 1. La Convención fue adoptada por la Asamblea General de la OEA en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985. Uruguay depositó el instrumento de ratificación el 10 de noviembre de 1992.

²⁰ Artículo 6.

Y de seguido impone a los Estados Parte la siguiente obligación:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.²¹

Y a mayor abundamiento, añade:

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.²²

Adviértase que la prohibición de prescripción no parece hallarse limitada en el tiempo y bien puede aplicarse a casos de desaparición forzada cometidos con anterioridad, merced al carácter declarativo del tratado. A esa interpretación parece conducir la declaración formulada por México al tiempo de convertirse en Parte de la Convención –y que Uruguay no efectuara– cuando expuso:

se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Convención.²³

El **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** (1998), ratificado por Uruguay en 2002, que al establecer dicho tribunal enumera y define en su texto la agresión, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, afirma en su Preámbulo:

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.²⁴

²¹ Artículo III. La Convención fue adoptada el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil. Uruguay la ratificó el 2 de abril de 1996.

²² Artículo VII.

²³ Declaración interpretativa hecha en el momento del depósito del instrumento de ratificación, 9 de abril de 2002.

²⁴ Parágrafo 6, Estatuto de Roma. El Estatuto fue adoptado en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Roma, el 18 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002, conforme lo dispone su artículo 126. Uruguay firmó el Estatuto el 19 de diciembre de 2000 y lo ratificó el 28 de junio de 2002. En el momento de depositar el instrumento de ratificación Uruguay formuló una declaración interpretativa en los siguientes términos: “En su condición de Estado Parte del Estatuto de Roma, la

14 URUGUAY. LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL NO ESTÁN SUJETOS A PRESCRIPCIÓN

Adviértase que el Estatuto de Roma recuerda otra vez –sin establecer una limitación temporal– una obligación bajo el derecho internacional y no la crea o establece.

Uruguay, al convertirse en Parte de este instrumento convencional ha hecho suya esa afirmación contenida en el Estatuto y, como hemos dicho anteriormente, debe dar satisfacción a tal obligación de buena fe.

La **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** (2006) dispone:

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.²⁵

Esta Convención también añade:

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.²⁶

Más abajo veremos en detalle las obligaciones que se derivan para Uruguay como Estado Parte en la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad** (1968).

B) DECLARACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS QUE REFLEJAN LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

La **Carta del Tribunal de Núremberg** (1945), anexo al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, concedió jurisdicción a dicho tribunal para juzgar a los más altos responsables del régimen nazi bajo cargos de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, los que dicha Carta definía.²⁷ Del Acuerdo de

República Oriental del Uruguay asegurará su aplicación en el marco del pleno funcionamiento de los poderes del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricta observancia del ordenamiento constitucional de la República”. Amnistía Internacional explicó entonces por qué dicha declaración interpretativa constituía en rigor de verdad una reserva encubierta (“Corte Penal Internacional. Declaraciones que constituyen reservas prohibidas al Estatuto de Roma”, IOR 40/032/2005, de mayo de 2005). En 26 de febrero de 2008 Uruguay retiró la declaración interpretativa, la que había sido objetada por varios Estados.

²⁵ Artículo 5. Uruguay ratificó la Convención el 4 de marzo de 2009.

²⁶ Artículo 4.

²⁷ Carta del Tribunal de Núremberg, artículo 6.

Londres fueron Partes los Estados Unidos de América, Reino Unido, Francia y la Unión Soviética.

En 1946 la Asamblea General de la ONU, de la que Uruguay formaba parte desde su mismo inicio, adoptó la **Resolución 95 (I)**, la cual:

Confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal.²⁸

Es de señalar que entre tales principios, que hasta la adopción de la Res. 95(I) revestían el carácter de normas convencionales aplicables a los Estados Partes, se cuentan la responsabilidad penal individual por crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad; la inobservancia de la posición oficial de los acusados –aun si fueran ellos jefe de Estado– y la imposibilidad de argüir la orden de un superior u obediencia debida para eximirse de responsabilidad penal individual por tales crímenes, entre otros principios.

En 1950 la Comisión de Derecho Internacional presentó a la Asamblea General los **Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg**, en los cuales se determina:

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.²⁹

Tales principios, como se advierte, reconocen el carácter de delitos de derecho internacional de los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, según las definiciones de la Carta del Tribunal.

Los **Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad** (1973) establecen en su artículo 1:

Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas

²⁸ Resolución 95(I) del 11 de diciembre de 1946, “Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Núremberg”. Disponible en: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/treaty-1948-confirmation-ihl-nuremberg-5tdmhd>.

²⁹ Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General. Disponible en: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/treaty-1950-ihl-nuremberg-5tdmhe>.

culpables, castigadas.³⁰

La **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (1975) determina:

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.³¹

Por su parte, el **Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad** de 1996, también redactado por la Comisión de Derecho Internacional, dispone en su artículo I:

Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad [agresión, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes contra las Naciones Unidas y su personal y crímenes de guerra] son crímenes de derecho internacional y pasibles de castigo como tales, se hallen ellos reprimidos o no en la legislación interna.³²

En conclusión, Uruguay, como Estado de la comunidad internacional de naciones, se halla obligado a reprimir los crímenes de derecho internacional, sea en virtud de las obligaciones derivadas de instrumentos convencionales, sea merced a la costumbre internacional. Tales obligaciones son de antigua data, anteriores en el tiempo al gobierno cívico militar de 1973-1985. El cumplimiento de buena fe de tales obligaciones y la imposibilidad de eximirse de tales deberes por razones propias de su derecho interno –circunstancias a las que ya hemos hecho referencia– conducen a desechar cualquier obstáculo o impedimento interno, tal como lo afirmara la Corte Interamericana en el caso *Gelman*.³³

³⁰ Resolución 3074(XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973.

³¹ Artículo 2. La Declaración fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452(XXX), de 9 de diciembre de 1975.

³² . Disponible en inglés en:
http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/7_4_1996.pdf. [Traducción de Amnistía Internacional]

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gelman vs. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, párrafo 254.

III. LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

A) ORIGEN Y PROPÓSITO DE LA CONVENCIÓN

En 1965 la delegación de Polonia ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU planteó la urgente necesidad de discutir el tema de la represión de los crímenes del nazismo, habida cuenta en su entonces de la pronta prescripción de tales crímenes en Alemania. La Comisión hizo suya esta preocupación y solicitó al secretario general de la organización la redacción de un informe sobre el asunto, con miras a declarar su imprescriptibilidad. El secretario general presentó, tiempo después, un meticuloso informe.³⁴ Por su parte el Consejo Económico y Social de la ONU encomendó a la Comisión de Derechos Humanos que redactara un proyecto de convención donde se consagrara la imprescriptibilidad de aquellos crímenes. Sobre la base de dicha tarea la Asamblea General, en su vigésimo segunda sesión, determinó la creación de un Grupo de Trabajo conformado por su Tercera Comisión (Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales) y Sexta Comisión (Jurídica),³⁵ las que finalmente elaboraron el texto definitivo.³⁶ El 26 de noviembre de 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Como hemos dicho, la elaboración de este instrumento convencional respondió en su origen a la circunstancia de que los plazos de prescripción establecidos para la persecución de las personas responsables de haber cometido crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad durante la era del nazismo, en Alemania y otros países, se hallaban prontos a cumplirse. Y la consiguiente impunidad de esos crímenes resultaba inaceptable para la comunidad internacional. Si bien puede afirmarse que existía en ese tiempo un generalizado consenso en la necesidad de

³⁴ Doc. ONU E/CN.4/906.

³⁵ Doc. ONU A/6813.

³⁶ Doc. ONU A/C.3/L/1503.

reprimir aquellos crímenes, el alcance temporal de la Convención, esto es, si la misma tendría efectos solamente para el futuro o si se podría aplicar de manera retroactiva y la definición de los crímenes que quedarían comprendidos en sus disposiciones, fueron los ejes centrales del debate.³⁷

B) EL ALCANCE TEMPORAL DE LA CONVENCIÓN

La cuestión sobre la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad fue sin duda la disposición objeto de la discusión más encendida.³⁸ Se mezclaban en ella aspectos políticos y legales de variada naturaleza.

Por un lado un grupo de países, entre los que se destacaban varios de Europa oriental, sostenían que la imprescriptibilidad era ya un principio de derecho internacional consuetudinario que la Convención no haría más que “declarar”, pero sin crear por ello un nuevo derecho. Quienes sostenían este parecer afirmaban que la Carta del Tribunal de Núremberg y la Carta del Tribunal para el Lejano Oriente, entre otros instrumentos, no reconocían prescripción alguna y, por ende, mal podrían invocar las personas objeto de un proceso judicial tal derecho. Otro grupo de países sostenía, por el contrario, que dicho principio no se hallaba consolidado aún en el derecho internacional y que el silencio en las Cartas de los Tribunales antes aludidos no podía ser interpretado como una prohibición general de la prescripción. En otras palabras, la cuestión de la prescripción de los crímenes de guerra –en ellos se centraba el debate en ese entonces– quedaba librada a la legislación interna de los Estados, con fundamento en el Artículo 2 (7) de la Carta de la ONU. Algunos delegados insistieron en que no podía atribuirse a la Convención un efecto retroactivo, pues ello iba en mengua del principio establecido en numerosas legislaciones nacionales sobre la prohibición de normas penales más gravosas a conductas ya acaecidas.³⁹ A esto respondieron otros que, dada la entidad

³⁷ La Convención fue adoptada por 58 votos a favor (algo menos de la mitad de los Estados miembros de la ONU en ese entonces), 7 en contra y 36 abstenciones. Votaron a favor: Alto Volta, Arabia Saudí, Argelia, Bielorrusia, Birmania, Bulgaria, Ceilán, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Costa de Marfil, Cuba, Dhomey, Etiopía, Filipinas, Gabón, Ghana, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Israel, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Malasia, Maldivas, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, Polonia, República Árabe Unida, República Centroafricana, Ruanda, Rumania, Senegal, Singapur, Siria, Sudán, Tanzania, Togo, Túnez, Ucrania, Unión Soviética, Yemen del Sur, Yugoslavia y Zambia. En contra: Australia, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, Portugal, Reino Unido, y Sudáfrica. Abstenciones: Afganistán, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Irlanda, Islandia, Italia, Jamaica, Japón, Laos, Luxemburgo, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Perú, Suecia, Tailandia, Turquía, Uruguay y Venezuela.

³⁸ Según Matthew Lippman, el delegado francés M. Paolini manifestó que habida cuenta del tenor adoptado en el Artículo I, en especial la vaguedad de la definición de los crímenes de lesa humanidad, las restantes disposiciones de la Convención ya no eran del interés de Francia; *Crimes against Humanity*, 17 B. C. Third World L. J., p. 236.

³⁹ M. Lippman, *op. cit.*, p. 234. Según Miller, *op. cit.*, p. 496, Noruega había propuesto un artículo alternativo según el cual aquellos Estados donde el plazo de prescripción se hubiera cumplido íntegramente no quedarían obligados a revivirlo. La propuesta fue más tarde rechazada.

de los crímenes involucrados en la cuestión, no era dable oponer normas de carácter doméstico a la represión de crímenes de derecho internacional, como se hallaba reconocido en varios instrumentos.

Como quiera que fuere, finalmente se adoptó por mayoría el texto del Artículo I con la siguiente redacción:

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) los crímenes de guerra... b) los crímenes de lesa humanidad... así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

A la luz de este texto puede convenirse que la letra de la Convención es clara al respecto: los crímenes que enumera el Artículo I, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, son imprescriptibles “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. Es decir, sea que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención o con posterioridad a la misma.⁴⁰ Todo ello, claro está, para aquellos Estados que sean Partes de la Convención.

Si alguna duda cupiere sobre el alcance de esta disposición, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, sobre la irretroactividad de los tratados –reflejando al mismo tiempo la costumbre internacional–, indica:

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.⁴¹

⁴⁰ Conf. Antonio Cassese y Mireille Delmas-Marty, *Crimes Internationaux et Jurisdiction Internationales*, Presses Universitaires de France, p. 237. *Oppenheim's International Law*, Ninth Edition, Vol. I, Parts 2-4, Jennings and Watts (eds.), 1997, p. 997 (“*The Convention defines war crimes and crimes against humanity primarily by reference to the Charter of the International Military Tribunal, but irrespective of the date of their commission*”). *Institut du Droit International*, Christian Tomuschat, Rapporteur, Universal Jurisdiction with respect to the crime of Genocide, Crimes against Humanity and War Crimes, párrafo 66 (“*One of the main grounds for the widespread opposition against the instrument was its retroactive character*”).

⁴¹ Artículo 28, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

C) JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES INTERNACIONALES Y NACIONALES SOBRE EL ALCANCE TEMPORAL DE LA CONVENCION

En 2006 la **Corte Europea de Derechos Humanos**, en el caso *Kolk and Kislyiy v. Estonia*,⁴² halló que Estonia, como Estado Parte de la Convención de 1968, se hallaba obligado a poner en práctica la disposición contenida en el Artículo I. En este caso, dos ciudadanos estonios, August Kolk y Petr Kislyiy, recurrieron a la Corte Europea contra una sentencia del tribunal local de Saare (*Saare Maakohus*), confirmada más tarde por la Corte de Apelaciones de Tallin y finalmente por la Corte Suprema de Estonia que les impuso en 2003 una pena de prisión en suspenso por su participación –en 1949– en la deportación de civiles a áreas remotas de la entonces Unión Soviética. En su defensa ante los tribunales locales de su país y posteriormente ante el Tribunal europeo ambos adujeron que los crímenes de lesa humanidad por los cuales habían sido condenados en la actualidad no existían en el Código Penal de 1946 aplicable en Estonia al tiempo de la comisión de los actos. Tales crímenes fueron recién incorporados al Código Penal de Estonia en su reforma de 1994. Además, afirmaron, la deportación de civiles en aquel entonces estaba autorizada por las leyes de la Unión Soviética que regían en Estonia y nada les podía haber hecho pensar que esas mismas conductas iban a ser consideradas criminales años más tarde. En suma, los demandantes basaron su agravio ante la Corte Europea en la aplicación retroactiva de normas penales. Según ellos, tal aplicación violaba el Artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La Corte Europea manifestó que aunque el Tribunal de Núremberg fue establecido para el juzgamiento de los principales jerarcas del régimen nazi, la Carta del Tribunal (1945) establecía claramente que la deportación de civiles constituía un crimen de lesa humanidad, según su Artículo 6(c). Y esa afirmación encontraba un sustrato universal con la adopción de la Resolución 95(I) de la Asamblea General de la ONU, que confirmaba los principios de Derecho Internacional contenidos en aquella y las sentencias dictadas por el Tribunal.⁴³ A mayor abundamiento recordó que la Unión Soviética fue un Estado Parte del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, del cual la Carta del Tribunal constituía un Anexo. La Corte Europea sostuvo:

En tal contexto, la Corte desea enfatizar que como se halla expresamente dispuesto en el Artículo I (b) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan

⁴² European Court of Human Rights, Fourth Section, *Decision as to the admissibility of Application No. 23052/04 by August Kolk and Application No. 24018/04 by Petr Kislyiy against Estonia*, 17 January 2006.

⁴³ *Supra*, nota 28.

cometido, sea ello en tiempo de paz o de conflicto armado. Después de su adhesión a dicho instrumento [Estonia se convirtió en Estado Parte del mismo en 1991] Estonia se halla obligada a poner en práctica dicho principio.

El profesor Antonio Cassese, pese a criticar varias de las afirmaciones contenidas en la sentencia del Tribunal europeo, sostuvo que la afirmación relativa al alcance temporal de la Convención de 1968 era acertada. Además afirmó que Estonia no había hecho aplicación retroactiva del derecho penal, pues los crímenes imputados a Kolk y Kislyiy –aunque no se hallaban tipificados en la legislación nacional de ese país en 1949– sí constituían conductas criminales conforme a los principios generales de derecho internacional y se hallan en consonancia con el Artículo 7(1) de la Convención Europea.⁴⁴

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo en el caso *Almonacid Arellano* que aunque Chile no es un Estado Parte en la Convención de 1968 está igualmente obligado a no aplicar la prescripción –pese a lo expresamente normado en su Código Penal– en el caso del homicidio del Sr. Almonacid Arellano, cometido pocos días después del golpe de Estado de 1973 encabezado por Augusto Pinochet. En su sentencia la Corte manifestó:

Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención [de 1968], esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.⁴⁵

La **Corte Suprema de Chile** interpretó, dos meses más tarde, de manera coincidente:

La “universalidad” del principio de imprescriptibilidad, predicada en el Preámbulo de la Convención de 1968, es demostrativa del carácter puramente declarativo que el instrumento internacional asigna a esa institución, el que se refuerza a partir de la simple lectura de su artículo I, en cuanto precisa que los crímenes de guerra (letra a) y de lesa humanidad (letra b) “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

⁴⁴ Antonio Cassese, “Balancing the Prosecution of Crimes against Humanity and Non-Retroactivity of Criminal Law”, in *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 4, núm. 2, May 2006, p. 410 (“...its point concerning the retroactive force of the 1968 UN Convention on Statutory Limitations is correct...”).

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), parágrafo 153.

En otras palabras, la Convención no se limitó a enunciar esta regla, sino a afirmarla, mediante su positivación, ya que ella operaba ya a la fecha como derecho consuetudinario internacional.⁴⁶

En igual sentido la **Corte de Apelaciones de Santiago** ha sostenido:

Así entonces, si bien el instrumento internacional anterior aunque suscrito no ha sido ratificado por Chile, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge en la actualidad como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*) [...]

Que el “*ius cogens*” o principios generales del derecho internacional se integran a tal normatividad, si se razona que, en su oportunidad, el poder constituyente incorporó como tratado la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, reconociendo Chile la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, no pudiendo invocar ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas –artículo 26 de dicha convención–, apoyando con ello decididamente lo dispuesto en el artículo 27 de la misma, que determina que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.⁴⁷

La **Corte Suprema de Argentina** por su parte, en el caso *Arancibia Clavel*, desechó la prescripción contenida en el Código Penal de ese país en tanto aplicable a los crímenes de lesa humanidad, afirmando el carácter consuetudinario de su imprescriptibilidad. Es importante señalar que al tiempo del dictado de este fallo, en 2004, ni el genocidio, ni los crímenes de lesa humanidad ni los crímenes de guerra se hallaban tipificados en la normativa penal argentina. Sostuvo ese Tribunal:

Esta Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

En rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma

⁴⁶ Corte Suprema de Chile, Sala Penal, caso *Molco*, Rol núm. 559-04, de 13 de diciembre de 2006, párrafo 16.

⁴⁷ Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Santiago, Chile, Rol núm. 24.471-2005, 10 de abril de 2006, apartados 11 y 16.

internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la Convención de 1968 era *ius cogens* [...].⁴⁸

La **Sala Penal Nacional del Perú** en 2006, en el caso *Cano Polo*, rechazó la excepción de prescripción sostenida por el imputado, acusado de homicidio calificado, manifestando:

[E]l criterio de imprescriptibilidad se encuentra reconocido en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, cuya adhesión ha sido aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa núm. 27998 de 12 de junio de 2003, la misma que establece que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que hubiesen sido cometidos. Ninguna reserva o interpretación que contravenga su aplicación puede ser observada, en la medida que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que “no se podrá invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Conforme al principio *pacta sunt servanda* contenido en el artículo 26° del Convenio acotado, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.⁴⁹

Asimismo la **Corte Superior de Justicia de Lima** ha afirmado recientemente:

Así, aun cuando el Estado peruano no había ratificado el instrumento que declara la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ella constituía norma consuetudinaria del derecho internacional vigente en el momento de los hechos del presente proceso (años 1991 y 1992); de ahí que la declaración del Legislador nacional en el año

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, A. 533. XXXVIII, Recurso de hecho, “*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros*”, causa núm. 259, de 24 de agosto de 2004, parágrafos 28 y 29. Ver también: Juzgado Federal núm. 1, Sec. núm..2, registro núm. 19.338, fallo de 18 de diciembre de 2001 en la causa núm. 18.062 “*Espinoza Bravo, Pedro Octavio s/ procesamiento*” (“La referencia a esta figura [desaparición forzada de personas] obviamente debe ser considerada en el marco de la categoría de crímenes contra la humanidad, que este Tribunal ha reconocido en el caso, y como tal imprescriptible”). Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, 7 de agosto de 2003, “*Santiago Omar Riveros*” (“la evolución del derecho ha experimentado una modificación sustancial a partir de la incorporación del derecho internacional en las consideraciones del derecho interno de cada nación y, de acuerdo con el mismo, los crímenes contra la humanidad tienen indudablemente el carácter de imprescriptibles”). Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal núm. 8, Exp. 11.807/05, fallo de 10 de enero de 2006, “*Milan Lukic s/captura*” (“Por otra parte, se debe poner de relieve que tanto los crímenes de lesa humanidad como las violaciones del derecho y las costumbres de la guerra son, para toda la comunidad internacional, delitos imprescriptibles”).

⁴⁹ Sala Penal Nacional, Lima, 6 de junio de 2006, caso *Augusto Luis Cano Polo*, Inc. 46-05 “U”.

24 URUGUAY. LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL NO ESTÁN SUJETOS A PRESCRIPCIÓN

2003 no constituya óbice alguno en este aspecto y que, por el contrario, deba ser entendida de conformidad con la regla interpretativa de buena fe (que tiene en cuenta el objeto y fin del instrumento) como la consagración de la imprescriptibilidad –ya a nivel normativo expreso– para casos que pudiesen ocurrir a partir de aquel año; entender esta declaración y su ratificación en el Decreto Legislativo N° 1097 en el sentido que le da la defensa: prescripción de los delitos constitutivos de violaciones de los derechos humanos ocurridos con anterioridad, generaría nueva responsabilidad internacional del Estado peruano, sobre todo cuando respecto del tema existe el varias veces invocado pronunciamiento claro de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos.⁵⁰

En resumen, Amnistía Internacional es del parecer que los crímenes cometidos en Uruguay entre 1973 –e incluso antes de ese año– y 1985, tales como el asesinato, la tortura, la violación, el encarcelamiento en violación de normas fundamentales de derecho internacional y la desaparición forzada de los opositores políticos al régimen entonces imperante o de quienes eran percibidos como tales, se efectuaron de manera generalizada, es decir, sobre un número considerable de víctimas; también dichos crímenes fueron cometidos de manera sistemática contra tal grupo de la población civil de Uruguay, es decir, no de manera aislada o esporádica, sino como parte de un plan preconcebido por las autoridades entonces imperantes contra un sector de la población civil. De seguido, esas conductas constituyen bajo el derecho internacional crímenes contra la humanidad.⁵¹

⁵⁰ Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial, Exp. 28-2001, 15 de septiembre de 2010.

⁵¹ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sala de Apelaciones, caso *Blasić*, sentencia del 29 de julio de 2004, parágrafo 102 (“[T]he Appeals Chamber concludes that the Trial Chamber was correct in stating that acts constituting crimes against humanity must be part of a widespread or systematic attack against civilians”). Ver también sentencia de la Sala de Apelaciones en *Kunarac, Kovac y Vukovic*, de 12 de junio de 2002, parágrafo 97 (“The Trial Chamber thus correctly found that the attack must be either ‘widespread’ or ‘systematic’, that is, that the requirement is disjunctive rather than cumulative”).

IV. LA FALTA DE TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS COMO CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL AL TIEMPO DE SU COMISIÓN: ALGUNAS SOLUCIONES POSIBLES

La Suprema Corte de Justicia de Uruguay explica sin ambages que sólo es posible penalizar a un ciudadano por un delito o crimen tipificado en su ley penal al tiempo de la comisión del delito. Según explica la Suprema Corte:

La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que, la única fuente de producción de la ley penal en el sistema patrio, son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única ley penal, es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución. Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado. El principio de legalidad es, pues, granítico: *nullum crimen, nulla poena sine previa lege poenale*: ésta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista. No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal.⁵²

Con esa aseveración la Suprema Corte parece olvidar la jerarquía superior que ostenta el derecho internacional con relación a toda norma interna de Uruguay, lo que ya hemos explicado anteriormente. Y es precisamente el derecho internacional el que le impone el deber de reprimir ciertos comportamientos, sin que tal obligación pueda ser soslayada por impedimento alguno propio de su derecho interno.

Téngase presente que la falta de tipificación de las conductas cometidas en el pasado como crímenes de derecho internacional no es en absoluto privativa de la legislación Oriental. Ha sido un denominador común en la región y en otras regiones también. Sólo el proceso de adaptación interna del Estatuto de Roma de la Corte

⁵² *Supra*, nota 1, V), parágrafo 10.

Penal Internacional parece haber alentado la incorporación de los crímenes de derecho internacional al derecho doméstico de los Estados, pero ello mucho después de cometidos los delitos a que aludimos.

¿Cómo han hecho otros Estados para dar satisfacción a su obligación relativa a hacer comparecer ante sus tribunales de justicia a aquellas personas presuntamente responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra o a extraditarlas a iguales fines cuando tales conductas no hubieren estado tipificadas como tales en sus leyes nacionales al tiempo de ser cometidas? Parece haber dos aproximaciones posibles. Veamos.

A) PROCESOS JUDICIALES BASADOS EN DELITOS COMUNES APLICANDO LAS CONSECUENCIAS PROPIAS DE LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL

En algunos Estados de la región se han llevado a cabo procesos judiciales sobre graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado aplicando los códigos penales vigentes al tiempo de la comisión de las conductas, pero aplicando a los mismos las consecuencias propias de los crímenes de derecho internacional, como la imprescriptibilidad y la prohibición de amnistías u otras medidas similares. Ello, merced a la supremacía del derecho internacional que ya hemos explicado.

I) ARGENTINA

En el ya citado caso *Arancibia Clavel*, donde se investigó el asesinato del general chileno Carlos Prats y su esposa Sofía Cuthbert en Buenos Aires en 1974, la Corte Suprema argentina explicó que

comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad.

Que, en tales condiciones, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto por el art. 62 inc. 2° en función del art. 210 del Código Penal corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido respecto de Enrique Lautaro Arancibia Clavel, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (Leyes 24.584 y 25.778).⁵³

⁵³ *Supra*, nota 48, parágrafos 34 y 38.

II) CHILE

La Corte Suprema de Chile en el ya citado caso *Molco* ha sostenido con meridiana claridad:

[I]a calificación del delito de homicidio cometido en la persona de las dos víctimas asesinadas a fines de 1973 por funcionarios del Estado de Chile, materia de autos, como un “crimen contra la humanidad”, no se opone al principio de legalidad penal, porque las conductas imputadas ya eran delitos en el derecho nacional “homicidio” y en el derecho internacional, como crimen contra la humanidad, acorde al contexto precedentemente desarrollado. [...]

Que en cuanto la sentencia recurrida hace lugar a la petición de la defensa de los encausados Paulino Flores Rivas y Rufino Rodríguez Carrillo en orden a declarar prescrita la acción penal para perseguir el delito de homicidio premeditado objeto de este proceso... pugna con el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, prevista en el artículo I de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, disposición que se limita a declarar la vigencia de una norma consuetudinaria preexistente sobre la materia, que es independiente, de la entrada en vigor en el ámbito interno del tratado que la recoge y que vincula aun a los Estados que, como el nuestro, no forman parte del tratado, por tener su misma fuerza obligatoria.⁵⁴

III) PERÚ

En el caso *Fujimori* la Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú condenó al acusado a 25 años de prisión por su responsabilidad en 25 homicidios calificados, cuatro casos de lesiones graves y dos casos de secuestro, basada en las previsiones del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los delitos. No obstante ello, la Sala Penal afirmó:

Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.⁵⁵

La Sala Penal también explicó lo siguiente:

⁵⁴ *Supra*, nota 46, párrafos 25 y 27.

⁵⁵ Corte Suprema de la República del Perú, Sala Penal Especial, caso *Fujimori*, EXP. núm. A.V. 19-2001, sentencia de 9 de abril de 2009, párrafo 823.

La concurrencia de estas circunstancias, a su vez, justifica su perseguibilidad internacional, la improcedencia de la prescripción y la necesidad imperativa de su castigo. Podrá decirse, entonces, que se trata de delitos de asesinato y lesiones graves que por sus características constituyen internacionalmente, en el momento de su persecución, crímenes contra la humanidad y que por ello permite la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho Internacional Penal.⁵⁶

B) PROCESOS BASADOS EN CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL TIPIFICADOS CON POSTERIORIDAD AL TIEMPO DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS

Como ha sido señalado por la Sala de Apelaciones del **Tribunal Especial para Líbano** –establecido merced a la Resolución 1757 (2007) del Consejo de Seguridad de la ONU–, presidido por Antonio Cassese, la aplicación de una ley posterior en el tiempo a conductas criminales es conforme al principio de legalidad, a condición de que tal ley posterior no haga más que tipificar como criminal un comportamiento que ya era considerado tal por el derecho internacional al tiempo de su perpetración.⁵⁷

IV) COLOMBIA

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en el caso *César Pérez García*, resolvió disponer la investigación judicial de un ex congresista por el presunto delito de genocidio, un cargo que no se hallaba tipificado en la legislación colombiana al tiempo de la comisión de los actos que dieron origen al proceso. Para ello, la Corte razonó del modo siguiente:

El análisis que aquí corresponde, se limita a determinar si una conducta cometida con anterioridad a la expedición de la Ley 589 de 2000, puede ser catalogada como punible, vgr., bajo la descripción del delito de genocidio, aun cuando este tipo penal no se había consagrado en la legislación penal interna, pero la misma encuadra dentro de las exigencias de tratados internacionales que obligan que su tipificación sea como tal y no como otra conducta, aunado a la posibilidad de que frente a la misma no se pueda hablar de prescripción de la acción penal, en atención a su definición como delito de Lesa Humanidad.

⁵⁶ *Supra*, nota 55, parágrafo 711.

⁵⁷ Special Tribunal for Lebanon, Appeals Chamber, Interlocutory decision on the applicable law: terrorism, conspiracy, homicide, perpetration, cumulative charging case, STL-11-01/I, 16 February 2011, paras. 132-133, disponible en inglés en: http://www.stl-tsl.org/x/file/TheRegistry/Library/CaseFiles/chambers/20110216_STL-11-01_R176bis_F0010_AC_Interlocutory_Decision_Filed_EN.pdf.

El primer problema que se encuentra se refiere a la última posibilidad planteada, pues, de conformidad con el inciso final del artículo 28 de la Constitución Política Colombiana, expresamente se establece que, en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles. Otro problema que se avista, está relacionado con la posible violación del principio de legalidad, al pretender investigar a una persona por la comisión de una conducta punible que no estaba consagrada en una ley interna preexistente al acto que se le imputa, en concomitancia con el artículo 29 de la Carta Política.

Esta dicotomía se puede resolver de la siguiente forma:

1. La vulneración al principio de legalidad no se presenta, pues, la preexistencia de Tratados Internacionales que rechazan y prohíben la comisión de las conductas, permite salvar dicha situación.
2. En cuanto a la prescripción, para un caso concreto, no habría necesidad de pretender la inoperancia de la misma, toda vez que al hablarse vgr. de genocidio, se requieren 30 años para que la acción se extinga, atendiendo a que se trata de una excepción legal taxativa al tiempo máximo permitido de 20 años, conforme a la más reciente normatividad vigente sobre el tema; sin embargo, en tratándose de delitos que constituyen crímenes de guerra o de lesa humanidad, su prescripción no se podría predicar. [...]

De esta manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concluye que los homicidios múltiples perpetrados el 11 de noviembre de 1988 en la población de Segovia presuntamente pueden ser constitutivos de crimen de macrovulneración (como los delitos de lesa humanidad, tales como persecución política, el genocidio y/o concierto para delinquir), en los términos ya definidos en esta providencia, y como tal, no opera a favor de los autores o partícipes que no han sido juzgados y decidida en forma definitiva su responsabilidad, el fenómeno de la prescripción, por tratarse de un delito de lesa humanidad imprescriptible.

V) REPÚBLICA DOMINICANA

El Código Procesal Penal de República Dominicana, de agosto de 2007, edicta en su artículo 49:

Genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

El genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles. A estos efectos y a los del artículo 56, se consideran como tales aquellos contenidos en los tratados internacionales, sin importar la calificación jurídica que se les atribuya en las leyes nacionales

V. CONCLUSIONES

Ya se ha explicado que Uruguay, como todo Estado, está obligado a dar cumplimiento a las obligaciones convencionales que haya suscrito y se hallen vigentes a su respecto. Tal obligación, reiteramos, debe ser cumplida de buena fe – sin que disposición alguna de su derecho interno pueda obstaculizar tal cumplimiento–. La Suprema Corte de Justicia de Uruguay ya se ha hecho eco de ello anteriormente.⁵⁸

Hemos explicado también que Uruguay se ha obligado –sea merced a tratados, sea merced a la costumbre internacional, tan obligatoria como aquéllos– a reprimir en su legislación interna el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y las desapariciones forzadas. Tal obligación es anterior en el tiempo a la comisión de los crímenes de derecho internacional que tuvieron lugar entre 1973 y 1985. Por ello es erróneo afirmar, como hace la Suprema Corte en el caso *Gavazzo*, que “la desaparición forzada constituye un delito creado contemporáneamente”.⁵⁹

Como Estado Parte en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad Uruguay se encuentra obligado a no aplicar la prescripción a los crímenes antes señalados, “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”. Esta obligación también debe ser cumplida de buena fe.

Finalmente hemos explicado cómo otros Estados de la región han tratado con una problemática similar a la que experimenta Uruguay, en el sentido de haber carecido de normas que definieran los crímenes de derecho internacional al tiempo en que estos fueron perpetrados. Hemos visto que algunos Estados han aplicado normas internas dictadas con posterioridad –en tanto ellas no hicieran más que codificar un comportamiento que ya era considerado criminal por el derecho internacional con anterioridad–, mientras que otros Estados han preferido aplicar los códigos penales vigentes al tiempo de la comisión de los delitos, pero dejando de lado las normas sobre prescripción que pudieran ser aplicables, merced al carácter imprescriptible de los crímenes de derecho internacional.

Desde la perspectiva de Amnistía Internacional la primera de las dos vías indicadas es la que se halla más en consonancia con las obligaciones de derecho internacional que pesan sobre Uruguay y debería ser la preferida, como ha

⁵⁸ “*Sabalsagaray Curutchet, Blanca Stela. Denuncia. Excepción de inconstitucionalidad arts. 1, 3 y 4 de la ley núm. 15.848*”, ficha 97-397/2004: “el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados preceptúa que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” .

⁵⁹ *Supra*, nota 1, V) parágrafo 9.

establecido recientemente un tribunal de apelación en Montevideo.⁶⁰ No obstante, la aplicación de las normas vigentes al tiempo de la comisión de los hechos –en tanto se deseche la aplicación de la prescripción consagrada en el Código Penal– podría también ser admitida, aunque no constituye ella el cumplimiento cabal de las obligaciones bajo el derecho internacional antes aludidas.

Como quiera que sea, Amnistía Internacional considera que todas las personas presuntamente responsables de haber cometido u ordenado cometer crímenes de derecho internacional en Uruguay en el pasado deben inexorablemente comparecer ante los tribunales ordinarios de justicia, sin que caducidad de pretensión punitiva o prescripción alguna pueda obstar a ello. Tal es la obligación de Uruguay, como le ha sido recordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman*.

⁶⁰ Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º turno, “*Calcagno Gorlero, Carlos – coautor de dos delitos de desaparición forzada en reiteración real*”, IUE 2-21152/2007, de 28 de julio de 2011.

VI. RECOMENDACIONES A LAS AUTORIDADES DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO URUGUAYO

Por todo lo expuesto anteriormente, recordando las obligaciones de derecho internacional antes aludidas y la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman*, Amnistía Internacional formula las siguientes recomendaciones a las autoridades de los tres poderes del Estado en Uruguay:

- El Poder Ejecutivo debería enviar con prontitud al Legislativo una iniciativa de ley que enmiende el Código Penal en lo atinente a la prescripción, reiterando el carácter imprescriptible de los delitos comunes u ordinarios que constituyan graves violaciones a los derechos humanos –cualquiera haya sido la fecha de su comisión;
- El Legislativo debería sancionar con prontitud una ley que enmiende el Código Penal en lo atinente a la prescripción, reiterando el carácter imprescriptible de los delitos comunes u ordinarios que constituyan graves violaciones a los derechos humanos –cualquiera haya sido la fecha de su comisión;
- El Poder Judicial, sobre quien pesa de igual manera que sobre los restantes poderes las obligaciones de derecho internacional contraídas por Uruguay, debería confirmar en sus fallos que los crímenes de derecho internacional no se hallan sujetos ni a amnistía ni a prescripción, cualquiera que sea el *nomen juris* de tales crímenes en el Código Penal y cualquiera haya sido la fecha de su comisión;
- El Poder Judicial debería instrumentar en las sedes judiciales competentes en la materia, la obligación de aplicar la doctrina sentada en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman vs. Uruguay*.



YA SEA EN UN CONFLICTO
DE GRAN REPERCUSIÓN O
EN UN RINCÓN PERDIDO DEL PLANETA,
AMNISTÍA INTERNACIONAL
ACTÚA EN FAVOR DE LA JUSTICIA,
LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS
Y PERSIGUE EL RESPALDO
DE LA OPINIÓN PÚBLICA PARA
CONSTRUIR UN MUNDO MEJOR.

¿QUÉ PUEDES HACER?

Activistas de todo el mundo han demostrado que es posible oponer resistencia a las peligrosas fuerzas que socavan los derechos humanos. Súmate a este movimiento. Lucha contra quienes siembran el miedo y el odio.

- Únete a Amnistía Internacional y sé parte de un movimiento formado por personas de todo el mundo que trabajan para poner fin a las violaciones de derechos humanos. Ayúdanos a hacer que las cosas cambien.
- Haz un donativo en apoyo del trabajo de Amnistía Internacional.

Juntos conseguiremos que se oiga nuestra voz.

Me interesa recibir información sobre cómo unirme a Amnistía Internacional.

Nombre y apellidos

Domicilio

País

Correo-e

Quiero hacer un donativo a Amnistía Internacional (indica la divisa de tu donativo).

Cantidad

Con cargo a mi

Visa

Mastercard

Número

Caduca en

Firma

**QUIERO
AYUDAR**

Envía este formulario a la oficina de Amnistía Internacional de tu país.

Oficinas de Amnistía Internacional en todo el mundo:

<http://www.amnesty.org/es/worldwide-sites>

Si en tu país no hay oficina, envía el formulario al Secretariado Internacional en Londres:

Amnistía Internacional, Secretariado Internacional, Peter Benenson House,
1 Easton Street, London WC1X 0DW, Reino Unido.

www.amnesty.org



URUGUAY

LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL NO ESTÁN SUJETOS A PRESCRIPCIÓN

La Suprema Corte de Justicia del Uruguay ha decidido recientemente que los crímenes cometidos por agentes del Estado durante el gobierno militar (1973-1985) –asesinatos, torturas, desapariciones forzadas de personas, violaciones, etc.–, son delitos comunes u ordinarios y, por ende, están sujetos a prescripción.

Amnistía Internacional considera que la decisión alcanzada por la Suprema Corte de Justicia es contraria al derecho internacional, ya que permite la aplicación de la prescripción a los delitos o crímenes de derecho internacional cometidos en el pasado. Además, la decisión alcanzada sienta un peligroso precedente para futuros casos que versen sobre delitos de derecho internacional, lo cuales, merced a este fallo, podrían ser susceptibles de prescripción en Uruguay.

A través de este documento, Amnistía Internacional procura explicar las obligaciones que bajo el derecho internacional pesan sobre Uruguay con relación a los crímenes de derecho internacional, así como las razones por las que el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia debe ser revisado. Ejemplos de otros países de la región se ofrecerán para demostrar que una interpretación en consonancia con el derecho internacional es posible, aún cuando aquellos delitos no hubieren estado tipificados en la legislación penal interna al tiempo de su comisión.

amnesty.org

Índice: AMR 52/001/2011
Septiembre de 2011

AMNISTÍA
INTERNACIONAL

